

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/381/2018.

ACTOR: JUAN MANUEL MEJÍA OJEDA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Juan Manuel Mejía Ojeda, en su calidad de militante afiliado al partido político Morena, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, de dar trámite al recurso de queja por el presentado; y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte lo siguiente:

1.- El doce de marzo de dos mil dieciocho, Juan Manuel Mejía Ojeda interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra de Omar Mendoza Beltrán y Rosa María Zetina González por diversas conductas que actualizan infracciones estatutarias.

2.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3.- Remisión de las constancias del juicio ciudadano. El ocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y constancias que remitió el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

4. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/381/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Juan Manuel Mejía Ojeda en su calidad de militante del partido Morena, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dar cumplimiento al artículo 54 del Estatuto del partido político antes citado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De acuerdo con el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este órgano colegiado considera que se debe desechar de plano el medio de impugnación, en virtud de que ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 427. Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación:*

...

II Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;"

Conforme a la disposición invocada, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; de ahí que, lo que procede es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la *litis*, mediante una resolución que sobresea el asunto, esto siempre y cuando ocurra después de que haya sido acordada la admisión de la demanda, por el contrario si el asunto se encuentra en fase instructiva y no se ha admitido la demanda, tal disposición se circunscribe como causal de improcedencia, y lo procedente es desechar de plano la misma.

El proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que se emita por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que su determinación resulte vinculatoria para todas las partes. De manera que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, en donde exista el conflicto u omisión de intereses, es precisamente lo que constituye la materia del



proceso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, tales consideraciones se robustecen con lo previsto por la Jurisprudencia 34/2002, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, intitulada: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR*

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el caso concreto, y de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que la responsable se pronuncie sobre la admisión de dicha queja, lo que ocurrió el día cinco de junio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

ACUERDAN

I. Se declara improcedente el escrito de impugnación presentado por el C. Juan Manuel Mejía Ojeda y que fue radicado bajo el expediente CNHJ/MEX/532-18.

II. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el C. Juan Manuel Mejía Ojeda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

III. Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

La anterior determinación fue remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a éste tribunal en copia certificada, al dar cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Es de mencionar que dentro de la documentación remitida por la autoridad nacional intrapartidaria se envió la constancia de notificación de la resolución de la queja vía correo electrónico, a la cuenta señalada y autorizada por el promovente, así como la cédula de notificación por estrados, ambas del cinco de junio de dos mil dieciocho.

Ante las documentales certificadas que refieren el estado procesal actual de la queja, elementos que son valorados por este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, hacen prueba plena de que la Comisión responsable

ha emitido la resolución correspondiente el pasado cinco de junio del año que transcurre, misma que le fue notificada por estrados y por vía de correo electrónico.

En tal sentido, es incuestionable que la materia del presente asunto, es decir la omisión impugnada, ha dejado de existir, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya emitió resolución en la controversia planteada por la parte actora, por lo cual, la pretensión aducida por el hoy promovente quedó completamente colmada, circunstancia que conduce ineludiblemente a desechar de plano el presente asunto.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido por este Tribunal Electoral local, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local presentado por Juan Manuel Mejía Ojeda de conformidad a lo establecido en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESUELVE:

UNICO. Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/381/2018.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS